

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 31-2022-00394-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Stella Chávez Chacón, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social. En consecuencia, pidió que se ordene a la ARL POSITIVA, notificar en debida manera el dictamen de pérdida de capacidad laboral y se tramite la apelación interpuesta por la interesada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que, es funcionaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, desde febrero del año 2008.

2.1 Que, fue diagnosticada con el síndrome de Túnel Carpiano M650, razón por la cual en el mes de mayo de 2021 la entidad accionada profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral, entregando un 0.0% de afectación en sus labores.

2.3 Que, en razón del silencio de la entidad demandada, el 7 de marzo de 2022 solicitó vía correo electrónico información sobre su trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

2.4 Que, el 09 de marzo de los corrientes la aseguradora envió copia al correo electrónico chaschacon@hotmail.com adjuntando copia de la valoración e informando que tenía diez (10) para entregar escrito de apelación frente a cualquier inconformidad que pudiera suscitarse.

2.5 Que, el 24 de marzo de 2022 radicó al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co recurso de apelación frente al dictamen emitido por la aseguradora, con la intención que fuera tramitado de forma normal y remitido a la Junta Regional de Calificación, sin embargo, el mismo no se tramitó por la entidad accionada alegando que el escrito se tornaba extemporáneo.

2.6 Que, el motivo del rechazo se debió a que la aseguradora aparentemente notificó del dictamen por correo electrónico el 05 de mayo de 2021 a la dirección electrónica chachaco@hotmail.com, dirección esta que la actora desconoce ya que no es de su dominio, pues el buzón de la interesada es chaschaco@hotmail.com

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 26 de abril de 2022, y ordenó la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, COLPENSIONES y a la E.P.S. ALIANSALUD E.P.S

2. POSITIVA ARL señaló, que la señora STELLA CHÁVEZ CHACÓN registra como afiliada a dicha entidad a través del empleador Superintendencia de Notariado y Registro.

Que cuenta con diagnóstico de Síndrome del Túnel del Carpo calificado como de origen laboral; que sobre dicho diagnóstico es aseguradora profirió Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) con fecha 05 de mayo de 2021, en el que se determinó una calificación del 0.0%, que fue notificado en esa misma calenda mediante radicado de salida No. SAL-2021 01 005 217903 a las entidades Colpensiones, Aliansalud EPS, Superintendencia de Notariado y Registro y a la accionante Stella Chávez Chacón.

Aseguró que se tuvo contacto telefónico con la señora Chávez, quien informó como dirección electrónica para notificaciones chachacon@hotmail.com al que se remitió la decisión de que se trata.

Afirmó que recibió petición el 25 de marzo de 2022 la que se respondió de manera clara, precisa, oportuna y congruente, en el sentido de señalar que el recurso contra el dictamen había sido presentado de manera extemporánea, como quiera que fue notificado el 05 de mayo de 2021, luego, el término con el que contaba la accionante para interponerlo venció el 18 de mayo de 2021, siendo evidente la extemporaneidad del mismo, puesto que allegó el 25 de marzo de 2022.

Por lo citado, alegó la no vulneración de los derechos solicitados en protección, en virtud a que esa entidad ha actuado conforme la reglamentación que regula la materia, al paso que solicita declarar improcedente la acción de tutela.

3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez, indicó que profirió dictamen 51550312-4792 del 17 de julio de 2020 mediante el cual determinó la calificación de Origen de la Enfermedad Síndrome del Túnel Carpiano derecho, establecido como laboral; contra dicho dictamen procedía el recurso de apelación presentado por la ARL POSITIVA el 30 de septiembre de 2020, y direccionado el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para desatar dicha

controversia; que respecto de la PCL generada por la ARL POSITIVA bajo los preceptos normativos contenidos en los artículos 142 del Decreto Ley 019 de 2012, artículo 2.2.5.1.10 del Decreto 1072 de 2015 no ha conocido de dicha objeción; y, que por tanto, no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, luego solicita su desvinculación.

4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Colpensiones y el Ministerio de Salud, alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva, y con ello la desvinculación de las entidades en el litigio.

5. la EPS ALIANSALUD expresó que la señora Stella Chávez Chacón, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.550.312, se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de COTIZANTE, actualmente activa en el sistema; que el área de prestaciones económicas de la entidad informa que la usuaria no registra procesos con medicina laboral, ni reporte de accidente de trabajo, empero registra dictamen de PLC emitido por ARL POSITIVA de fecha del 25 de abril de 2021, y dictamen de calificación de origen emitido por la Junta Nacional de Calificación el 18 de marzo de 2021.

Que se abstiene de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atendiendo que en el objeto de estudio de la misma, obran aspectos relacionados con una solicitud dentro del proceso de calificación PCL que la accionante Stella Chávez Chacón reclama a la accionada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, situación que les ajena; y que no existe vulneración de su parte a los derechos fundamentales de la señora Chávez, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional.

6. El a quo negó el amparo deprecado, señalando que la actora no acreditó que el correo electrónico chachacon@hotmail.com no le pertenece, generando que sus dichos resultan insuficientes para derrumbar las afirmaciones efectuadas por la ARL accionada y mucho menos los actos de enteramiento adelantados por esta el 05 de mayo de 2021.

Además, que la accionante cuenta con los mecanismos legales y ordinarios para alcanzar el propósito que busca en el presente trámite residual y sumario

7. Inconforme con esta determinación, la actora impugnó el fallo, por cuanto aseguró que el despacho no revisó todas y cada una de las pruebas aportadas en el expediente, ya que ella no maneja el correo chachacon@hotmail.com, sino el chaschaco@hotmail.com, generando que la notificaciones realizada por ARL Positiva no se hizo efectivamente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante

se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos para proferir dictámenes de calificación de invalidez integral. La procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez no implica un debate en torno a la calificación misma de la invalidez, sino el escrutinio de la plena observancia del derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos respectivos.

El marco jurídico que regula los procedimientos de las Juntas de Calificación de Invalidez, está contenido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 28 de mayo de 1999, y los artículos 22 a 40 del Capítulo III del Decreto 2463 de 2001, Decreto 1352 y Decreto 1072 de 2015.

De las normas mencionadas anteriormente, la Corte Constitucional como órgano de cierre ha establecido cuatro reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos;

“...i) El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación. (artículos 9 del Decreto 917 de 1999, y 23, 25-3 del Decreto 2463 de 2001)¹;

ii) La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 28 del Decreto 2463 de 2001)²;

iii) Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho (artículos 4 del Decreto 917 de 1999, y 9, 28 del Decreto 2463 de 2001)³;

iv) Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral (artículos 11, 35 y 40 ejusdem)⁴...”

Generando, esto a que las pautas antes referidas deban cumplirse al interior de todo y cada uno de los trámites adelantados por las juntas regionales y la junta nacional de calificación de invalidez existentes en el territorio nacional, sin que ello tenga que ver nada con el contenido de los respectivos dictámenes, pues este amparo se basa simplemente en el paso a paso que se debe garantizar a los

¹ Sentencia T – 436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem
J.D.V.V

ciudadanos que acuden a dichas instituciones.

3. Para el caso en estudio, se tiene que la ciudadana Stella Chávez Chacón, alegó una indebida notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues aduce que el buzón electrónico al cual fue enviado el resultado no es de ella, ya que equivocadamente la ARL., envió el documento a la dirección chachacon@hotmail.com, siendo el usado chaschaco@hotmail.com,

Del caudal probatorio arrimado en el expediente en primera instancia ARL Positiva, aseguró que entregó en el buzón chachacon@hotmail.com, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, situación que este estrado tiene también por probado, ya que así lo certifica el comprobante de entrega.

Positiva – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/04/28 14:24
Hoja 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	557867
Emisor	correspondencia_positiva@positiva.gov.co
Destinatario	chachacon@hotmail.com - STELLA CHAVES CHACON
Asunto	Respuesta Radicado GRUPO CENTRO DE EXCELENCIA Nro SAL-2021 01 005 217903
Fecha Envío	2021-05-05 17:20
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/05 17:21:28	Tiempo de firmado: May 5 22:21:27 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Ahora bien, frente a verificar si el buzón chachacon@hotmail.com, es o era el correo que conocía la actora, se tiene que el Juez de instancia no observó ni constató el dictamen No. 51550312-5339 anexo de la respuesta que hizo la EPS Aliansalud, en el que se citó que para el mes de marzo de 2021 la actora tenía reportado el correo chaschaco@hotmail.com, es decir, se otea claramente que la dirección utilizada por la ARL Positiva, no era el reportado por la interesada ante los órganos de calificación.

Para tal fin se evidencia y pega el aparte del legajo citado, y que demuestra la veracidad de los alegatos que expuso la actora en primera y segunda instancia:



Recibido
23-03-2021

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 18/03/2021	Motivo de calificación: Origen	Nº Dictamen: 51550312 - 5339
Tipo de calificación:		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Bogotá
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: STELLA CHAVEZ CHACON	Identificación: CC - 51550312 - BOGOTÁ D. C.	Dirección: CALLE 72 B Nº 80 - 60 B/ TABORA
Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Teléfonos: 4761473 - 3228173490-3115581402	Fecha nacimiento: 14/05/1960
Lugar: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Edad: 60 año(s) 10 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Casado	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: chaschacon@hotmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Aliansalud EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros:

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad pasiva no acreditó que la el buzón electrónico chachacon@hotmail.com, era el utilizado por la actora, máxime cuando se encuentra probado al interior del expediente por una tercera entidad, que el correo es chaschacon@hotmail.com, se advierte que se incurrió en un error en la notificación.

Según el artículo 142 del Decreto Ley 19 del año 2.012, se establece que:

“(…) ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (…)"
(subrayado y resaltado por el despacho)

De lo actuado en el trámite de tutela y de la normatividad citada se tiene que a la actora en efecto se le está violentando su derecho fundamental a la seguridad social, y debido proceso, pues no es dable que la señora Chávez Chacón hubiere notificado desde el 5 de mayo de 2021, toda vez que la comunicación no fue enviada al buzón electrónico de la tutelante, lo que evidencia que no ha sido debidamente notificada, para poder hacer ejercicio de sus derechos a la defensa y la contradicción.

Con lo expuesto y probado, se deberá revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar amparar los derechos fundamentales de la ciudadana STELLA CHAVEZ CHACON y ordenar a la ARL POSITIVA, que sin dilación alguna notifiquen, el dictamen médico legal (DML) 2358930, en debida forma a la interesada, a fin de que si a bien lo tiene interponga los recursos que el artículo 142 del Decreto Ley 19 del año 2.012, estableció.

4. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 09 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por STELLA CHÁVEZ CHACON, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la ARL POSITIVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, notifique, el dictamen médico legal (DML) 2358930, en debida forma a la interesada, a fin de que si a bien lo tiene interponga los recursos que el artículo 142 del Decreto Ley 19 del año 2.012, estableció, por lo anotado en precedencia.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d0005939b24524ae23af5661b375a0a1545a5e7392018a756313bf23673e3**

Documento generado en 14/06/2022 02:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 36-2022-00424-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Carlos Leonel, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*DEBIDO PROCESO*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a fijar fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma su derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032749366.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032749366., motivo por el cual, a través de la sociedad apoderada, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual para presentar la respectiva impugnación, sin embargo, no se la ha informado el día y la hora para tal fin.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 02 de mayo de 2022.

2. La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ, alegó la improcedencia de la acción, indicó que, el accionante cuenta con diferentes canales para efectuar las impugnaciones de ordenes de comparendo, poniendo de presente los diferentes mecanismos para acceder al agendamiento virtual.

4. El a quo concedió el amparo deprecado, señalando que la entidad accionada debía agendar una cita al ciudadano para realizar su derecho a la defensa, frente al comparendo impuesto.

5. Inconforme con esta determinación, la entidad, señaló que el interesado

no demostró que realizó las acciones pertinentes para solicitar la cita que el Juzgado Municipal ordenó.

Agregó que la acción debe negarse por improcedente, pues no se acreditó fundamento alguno para superar la subsidiariedad de la acción constitucional. Sin embargo, generó CITACIÓN a la AUDIENCIA VIRTUAL, respecto de la orden de comparendo, la cual fue enviada a los correos electrónicos informados por el accionante. Diligencia programada para el día 17 de mayo de 2022, a las 1:15 pm.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso

sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. Se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así bien, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en la T-612 de 2009¹⁰, ha expuesto que, si en el trámite de una acción constitucional la vulneración del derecho ha dejado de existir, por consiguiente, el objeto de la acción constitucional desvanece y es así como se presenta el fenómeno de hecho superado.

4. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le había fijado la fecha y hora para la realización de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000032749366, que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales al debido proceso.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le fue notificado (artículo 136 de la Ley 769 de 2002).

Memórese que para ello la autoridad accionada a dispuesto varios canales para asignación de citas, tal y como se observa en su página de internet <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2>, información que es de acceso de público.

Sin embargo, se tiene según las pruebas arrimadas al plenario en tal aplicativo no se pudo generar la citación teniendo el ciudadano que acudir ante el Juez Constitucional para que una vez se admitiera la acción la entidad distrital fijara el 17 de mayo del año que avanza para la realización de la audiencia de impugnación, situación está que se dio con posterioridad al fallo de primera instancia.

5. Es decir la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término, sin que la entidad impugnante enrostrara que había fijado una hora y fecha para la impugnación de comparendo No. 11001000000032749366.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f0b34881c7ae25cb4a9ee028fc91753295ad2f5e9ef5bfc25d51e376ccf15d**
Documento generado en 14/06/2022 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No.44-2022-00455-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por RUTH ALIET VIVAS LEON, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96492c2353b979603d9dd03e5482ff9e7f19d40252194138db69eedad7f19ce0**

Documento generado en 14/06/2022 12:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 48-2022-00250-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe51846968fc57f15bad15bd96572d265f05d4a89879bc0ce6846faee53346**

Documento generado en 14/06/2022 06:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela de Segunda Instancia No. 49-2022-00361-01

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal, de fecha 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Víctor Julio Sequera Sepúlveda solicitó el amparo de los derechos fundamentales denominados, VIDA DIGNA, CALIDAD DE VIDA Y LA SALUD, los cuales consideró fueron lesionados por la EPS CAPITAL SALUD Y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., como sustento fáctico señaló:

1. Que, cuenta con 69 años, que se encuentra afiliado a la EPS Capital Salud.
2. Que, los médicos tratantes ordenaron “SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCDESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS BASE DE CARGA DE BATERIAS BTE, SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS CABLES DE ANTENA CANTIDAD 2, SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCDESORIO DE IMPLANTE NUROTRON VENUS CABLE DE EXTENCION DE BATERIA DE CUERPO CANTIDAD 1, SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR DE ACCESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS BATERIA DE CUERPO PARA IMPLANTE COCLEAR NUROTRON VENUS CANTIDAD”
3. Que, a pesar de las varias solicitudes elevadas por el interesado, la EPS accionada se abstiene de entregar lo ordenado por los galenos, ello desde el mes de octubre de 2021

Lo pretendido

Por medio de esta acción, solicita el actor que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud pregonados y por lo tanto se ORDENE a la EPS Capital Salud, autorizar y suministrar “SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCDESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS BASE DE CARGA DE BATERIAS BTE, SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS CABLES DE ANTENA CANTIDAD 2, SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR DE ACCDESORIO DE IMPLANTE NUROTRON VENUS CABLE DE EXTENCION DE BATERIA DE CUERPO CANTIDAD 1, SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR DE ACCESORIOS DE IMPLANTE NUROTRON VENUS BATERIA DE CUERPO PARA

IMPLANTE COCLEAR NUROTRON VENUS CANTIDAD”, según la prescripción médica con el fin de evitar se siga deteriorando su salud, por la usencia del dispositivo echado de menos.

Trámite de la primera instancia.

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 49 Civil Municipal de esta Ciudad, quien, mediante auto del 27 de abril, la admitió y ordenó la notificación de la EPS accionada con el fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante y vinculó a entidades externas de control en temas de salud.

2. CAPITAL SALUD EPS –S, indicó que, el accionante Víctor Julio Sequera Sepúlveda cuenta con afiliación vigente en el régimen subsidiado.

Afirmó que se trata de un paciente poli mórbido, que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral. Por lo que se ordenó y autorizó a su favor la práctica de los servicios médicos denominados *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*.

Señaló que la autorización fue dirigida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., quien agendó el 9 de mayo de 2022, a la 1:00 pm, como fecha para llevar a cabo consulta médica a fin de materializar tales servicios.

Encontrándose superada la amenaza o vulneración alegada en el líbello de tutela. En esos términos, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado

3. Las entidades de control, de manera unísona alegaron una falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculación del trámite.

4. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., guardó silencio.

La sentencia impugnada.

El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de determinar que se estaba frente a un hecho superado, toda vez que la pasiva señalaba que se le había autorizado y agendado cita para la entrega y/o sustitución del dispositivo médicos denominados *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del a-quo, el actor, optó por impugnar el fallo de tutela.

Fundando su desacuerdo en que, se debe REVOCAR la sentencia, por cuanto la EPS accionada no ha entregado ni muchos menos autorizado el servicio médico denominados *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Legitimación por activa y por pasiva.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. En fallo T-202 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla) se reiteró que la agencia oficiosa encuentra fundamento en el principio de solidaridad, ante *“la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa”*, agregando:

“El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos. Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aún sin la actividad de quien tiene un interés directo. Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír. Es en su interés que se

consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.”

Corresponde entonces al juez de tutela verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca por esta vía judicial no puede ejercer por sí mismo su defensa. En los antecedentes expuestos se evidencia que en todos los casos bajo estudio los agenciados padecen enfermedades que en la mayoría de los eventos implican postración en cama y severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual muestra como verosímil la imposibilidad física que ellos tienen para ejercer su propia defensa, la que en varios de esos casos ejercieron personas del más cercano núcleo familiar respectivo, dándole plena viabilidad a su ejercicio.

Los derechos de los sujetos de especial protección constitucional a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas.

En múltiples decisiones, este tribunal ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, no obstante lo cual, a la salud se le ha reconocido expresamente su carácter de derecho fundamental per se, ubicado como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos dirigidos a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar orgánico y psíquico de los seres humanos. Este se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

En adición a lo anterior, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Respecto a la especial condición en que se encuentran las personas de edad avanzada, la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 constitucional, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otras, en la sentencia T-1087 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño): *“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece:[1] ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las*

personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’.”

También es clara la protección constitucional para las personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales, según puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de 2011 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto): *“Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada. Así el artículo 47 de la C.P. dispone que: ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran’.”*

Consecuencialmente, en el trascendental fallo T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) se reafirmó que *“el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”*.

Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.

En muchas oportunidades, la H Corte Constitucional ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

A partir del precitado fallo T-760 de 2008, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios excluidos del POS, que pese a ello resulten indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualiza, sin embargo, que *“el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios”*.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela es procedente para lograr una orden de amparo en este ámbito, cuando concurren las siguientes condiciones:

“1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”

Ahora bien, debido a diversas situaciones, especialmente frente a la necesidad de cumplimiento adecuado de la Constitución y protección integral del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional, dichas subreglas han recibido algunas precisiones, a fin de acompasarlas aún más al espíritu de salvaguarda constitucional.

En tal sentido, en relación con la primera subregla atinente al riesgo a la vida e integridad personal por la no prestación de un servicios de salud, la Corte ha precisado que el ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro su dignidad deben ser superadas o paliadas. Por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para procurar el “respeto de la dignidad”

Así, en varias oportunidades la Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación de muerte inminente.

En esa línea, la alta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para superar, o al menos paliar, una afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de 2004 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la EPS y por el juzgado de instancia, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualquier condición, sino en dignidad y con los menores padecimientos posibles.

En torno a la segunda subregla, atinente a que los medicamentos no tengan sustitutos en el POS, la Corte ha afianzado dicha condición, siempre y cuando se demuestre la efectividad y calidad de los medicamentos y procedimientos incluidos, frente a los que no lo están.

En sentencia T-873 de octubre 19 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) se resolvió un caso en el cual la accionante pedía a la EPS que le suministrara un medicamento no POS, que tenía un sustituto, incluso con mayor efectividad y menor riesgo de efectos secundarios en la paciente, según lo indicado por el médico tratante, enfatizándose entonces que la EPS no está obligada a entregar la medicina no POS, a fin de otorgarle al paciente su personal prevalencia, menos aún cuando científicamente se constata que en el POS hay opción para afrontar la enfermedad con un medicamento de calidad y efectividad.

Frente a la tercera subregla que, según la sentencia T-760 de 2008 exige la orden del médico tratante adscrito a la EPS para que un medicamento, elemento o procedimiento excluido del plan de beneficios, pueda otorgarse por vía de tutela, esta corporación ha efectuado diversas precisiones.

En primer lugar, ha enfatizado en que esa subregla debe respetarse prima facie, debido a que es el profesional médico quien tiene la idoneidad y las capacidades académicas y de experticia para verificar sobre la necesidad o no de elementos, procedimientos o medicamentos solicitados, condiciones de las cuales, por su formación, carece el juez.

Empero, la alta corporación también ha señalado que cuando dicho concepto médico no es emitido por un galeno adscrito a la EPS, sino por uno externo, no puede la EPS quitarle validez y negar el servicio, basada en el argumento de la no adscripción, pues solo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. Por ello, los conceptos de los médicos no adscritos a las EPS también tienen validez, a fin de propiciar la protección constitucional.

Frente lo anterior, en segundo lugar, cuando los conceptos de médicos, adscritos o no, son sometidos a escrutinio del Comité Técnico Científico, no se puede desestimar a priori esa prescripción basándose en argumentos de carácter procedimental, financiero o administrativo, ya que, según esta Corte, “el CTC solamente puede negar la autorización de un servicio NO-POS, cuando se sustenta en una opinión médica sólida que fundamente la posición contraria a la del médico tratante. Al no ser de esta forma, prevalecerá el criterio de éste, quien es profesional en la materia y tiene contacto directo y cercano con la realidad clínica del paciente”.

En conclusión, cuando existe discrepancia entre los conceptos del médico tratante y el CTC, debe prevalecer, prima facie, el del primero, debido a que es él, quien además de tener las calidades profesionales y científicas, conoce mejor la condición de salud del paciente.

Ahora bien, como tercer punto atinente a la subregla en cuestión, ha de manifestarse que esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no existe orden de un médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, bien sea la historia médica o alguna recomendación médica, la plena necesidad de lo requerido por el accionante.

Así, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla), se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en “postración total”, padeciendo *“Alzheimer... con apraxia para la marcha”* y *pérdida de control de esfínteres*, a quien se le había negado el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS, ni haber sido formulados por un médico adscrito, no

obstante lo cual se ordenó a la EPS proveer “los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente”.

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía “aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado ‘quemando’ o ‘pelando’, sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados”, hallándose sin fundamento “la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, ‘podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales’”.

Así mismo, la Corte en fallo T-899 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, y que a pesar de lo anterior, no se le había formulado médicamente pañales. En este fallo se ordenó la entrega de los referidos elementos, pese a que no aparecía formulación por un médico, pues resultaba obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana y la carencia de recursos para pagarlos.

Finalmente, en torno a la cuarta subregla, referente a la capacidad económica de los accionantes, esta Corte ha insistido en que debido a los ya referidos principios de solidaridad y universalidad que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantías, solo puede asumir aquellas cargas que por real incapacidad no puedan asumir los asociados.

Así, en la ya referida sentencia T-760 de 2008, se sostiene que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios de salud, pero *“cuando el servicio que requiera no está incluido en el plan obligatorio de salud correspondiente, debe asumir, en principio, un costo adicional por el servicio que se recibirá. No obstante, como se indicó, la jurisprudencia constitucional ha considerado que si carece de la capacidad económica para asumir el costo que le corresponde, ante la constatación de esa situación de penuria, es posible autorizar el servicio médico requerido con necesidad”.*

Por otra parte, en cuanto a la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos o elementos, este tribunal ha indicado en reiteradas oportunidades que esta no es una cuestión “cuantitativa” sino “cualitativa”, pues ello depende de las condiciones socioeconómicas específicas en las que el interesado se encuentre y de las obligaciones que sobre él pesen. Al respecto en la citada sentencia T-760 de 2008, se señaló

“El derecho al mínimo vital ‘no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.’[13] Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”

Así, por ejemplo, se indicó también en la sentencia T-017 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva): *“La idea de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son limitados y normalmente escasos ha llevado a un consenso sobre la relevancia de reservarlos a asuntos prioritarios. En el ámbito de la acción de tutela, esto significa que deben ser invertidos en la financiación de prestaciones que no pueden ser asumidas directamente por sus destinatarios. La falta de capacidad para sufragar los medicamentos, tratamientos, procedimientos o elementos que son ordenados por el médico tratante pero no están incluidos en el plan de beneficios de salud del paciente es, en efecto, y de conformidad con lo reseñado en el acápite anterior, uno de los requisitos que deben acreditarse en orden a obtener su autorización por esta vía excepcional. Tal exigencia ha sido asociada a la prevalencia del interés general y, sobre todo, al principio de solidaridad, que les impone a los particulares el deber de vincular su propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Así, la jurisprudencia constitucional ha entendido que quienes cuentan con capacidad de pago deben contribuir al equilibrio del sistema, sufragando los medicamentos y servicios médicos NO POS que requieran, en lugar de trasladarle dicha carga al Estado, que se vería limitado para hacer realidad su propósito de ampliar progresivamente la cobertura del servicio de salud.”*

Teniendo en cuenta las premisas referidas, debe entonces examinarse el caso específico, y determinar si la señora Pinzón Hernández es un paciente que cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal.

Caso en concreto.

Ahora bien, descendiendo al caso en específico, ha de decirse que el despacho analizará, la situación con la cual cuenta el señor VÍCTOR JULIO SEQUERA SEPULVEDA quien por medio de esta acción constitucional busca que se le salvaguarde los derechos fundamentales, de vida digna, calidad de vida y salud.

Se revisará cada uno de los cuatro requisitos, citados en la parte considerativa de esta decisión a fin de determinar si es procedente entregar a VÍCTOR JULIO SEQUERA SEPULVEDA, los elementos necesarios para llevar una vida digna durante el tratamiento de la patología denominada *“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*.

Así las cosas, se tiene que el primer requisito es; i) *La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*

De ello se tiene que VÍCTOR JULIO SEQUERA SEPULVEDA, es un paciente de 69 años de edad, diagnosticado con una patología denominada *“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*., siendo necesario que aquel cuente con el tratamiento ordenado por sus galenos mediante prescripción No, 20211004114030619607 documento visto a folio 11 del escrito de tutela.

Teniendo en cuenta que del legajo citado se desprende con claridad que los solicitado por el actor fue ordenado desde el 04 de octubre de 2021, sin que CAPITAL SALUD EPS hubiere entregado al tutelante *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*., a sabiendas que su afiliado lo necesita.

Cumplíéndose el primer de los cuatro requisitos pertinentes para la prosperidad de las pretensiones en sede de tutela.

En lo que respecta al segundo requisito se tiene que la Jurisprudencia fijo a este como ii) *El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.*

Se tiene que la documental arrojada al trámite se extrae que *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*, no cuentan con un elemento que las pueda remplazar o suplir, ya que las mismas son propias para garantizar una vida digna a favor de actor, quien como se dijo en líneas atrás es una paciente de 69 años de edad, diagnosticado con una enfermedad llamada *“H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”*.

Quedando así cumplido el segundo de los cuatro elementos citados al inicio de este acápite.

Ahora bien, continuando con el tercer punto se tiene que el mismo hace referencia a iii) *El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, en principio prevalece el primero.*

De esto, se manejan los dos elementos de manera separada fin de verificar si se cumple o no el tercer requisito. En lo que concierne a que *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus”*, ya está prescrita, por parte de los galenos adscritos a la EPS aquí accionada, pues de esto da fe el documento de fecha 04 de octubre de 2021, para el despacho es una orden valida con la que se entrega a la paciente un elemento que le ayude a vivir dignamente durante su enfermedad.

Así las cosas, ve el Juzgado cumplido el tercer requisito, entrando a revisar el cuarto y último el cual se tiene así iv) *Se acredite o pueda colegirse la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio requerido, dejando claro que se presumen ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, mientras no sean válidamente desvirtuadas por las entidades prestadoras del servicio de salud.*

Puestas las cosas de esta manera, se tiene que de la documental aportada por la CAPITAL SALUD EPS no se arrió al plenario prueba suficiente para desvirtuar el estado económico del que se duele el actora, pues la entidad prestadora de salud, plantó su defensa en que ya había sido ordenado el procedimiento sin que ello fuere cierto.

Por lo que, se cumple el cuarto elemento citado por la jurisprudencia para este tipo de casos, conllevando a como se ha visto que se tengan por ciertos todos y cada uno de los requisitos multicitados en esta prociencia.

Y sin que lo anterior no fuere poco, es pertinente, traer a colación lo señalado por la H., Corte Constitucional en el expediente T-716 de 2014 en el que se citó que;

“...Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha ordenado también, analizando cada caso en específico, y atendiendo el principio de integralidad en el servicio de salud, la entrega de estos elementos, aún sin existir orden médica que los prescriba, considerando que los padecimientos, son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona puesto que no le permiten gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente.”¹

Así las cosas, es posible ordenar por medio de acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que (i) se evidencia una afectación directa a los derechos fundamentales del paciente y (ii) haya una relación directa y de necesidad entre el padecimiento y lo solicitado, es decir, que en estas hipótesis es procedente ordenar por la vía de la acción de tutela el suministro de estos elementos siempre que, además de la afectación de los derechos fundamentales del paciente, sea evidente que existe una relación directa y de necesidad entre la dolencia y lo pedido, es decir, que las circunstancias fácticas y médicas permitan concluir forzosamente que, en realidad, el afectado necesita de la entrega de los componentes porque su condición así lo exige...”

Por to lo citado, se colige que los reparos que son sustento de la impugnación realizada VICTOR JULIO SEQUERA SEPULVEDA, deberán ser prósperos, por lo tanto, este despacho revocará la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado 49 Civil Municipal y en su lugar se tutelarán los derechos pretendidos por el actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

¹ Sentencia T-1024 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo solicitado por VICTOR JULIO SEQUERA SEPULVEDA.

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS, que en el término de 48 horas contadas desde la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y **entregar** *“sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus base de carga de baterías bte”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus cables de antena cantidad 2”, “sustitución de prótesis coclear de accesorio de implante nurotron venus cable de extensión de batería de cuerpo cantidad 1”, “sustitución de prótesis coclear de accesorios de implante nurotron venus batería de cuerpo para implante coclear nurotron venus prescrita la orden No, 20211004114030619607 documento visto a folio 11 del escrito de tutela, en razón de la patología, bien sea directamente o por medio de cualquiera de sus entidades prestadoras de salud.*

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen remítase copia del fallo para lo de cumplimiento.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43913b6a6bd191350306600abcd4305b635dd1e570269403015e0cdd1dfd469**

Documento generado en 14/06/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No.50-2022-00429-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por SISTEMA INTEGRADO MULTIPLE DE PAGOS ELECTRONICOS S.A. -SIMPLE S.A, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b27dd4c4e9c5a7cd64562e9d4f9523ec5feb8ebf088b249cb83c7a032f994fc**

Documento generado en 14/06/2022 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00273-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial del ERLINDA MUÑOZ MARTIN, contra el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 110014003006-2022-00127-00.

El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la actora interpuso un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual se radicó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

2. Que, el Centro de Conciliación, mediante providencia del 22 de julio de 2021, admitió la solicitud de negociación de deudas, notificando así a los acreedores de la deudora.

3. Que, la solicitud de negociación de deudas se tramitó hasta la prestación de objeciones, momento en el cual el acreedor Héctor García Sarmiento estimó que la deudora cuenta con la calidad de comerciante, toda vez que percibe ingresos de rentas de un inmueble de su propiedad.

4. Que, dentro del término fijado en la ley, el apoderado judicial de la deudora se opuso a la prosperidad de las objeciones presentadas, citando que:

“Ratificando como fuere expuesto, por corresponder a la realidad fáctica, que sus ingresos mensuales provienen de la renta del inmueble de su propiedad, y que por tanto no efectúa actos de comercio, no se dedica profesionalmente y de manera siquiera plural a la administración de bienes inmuebles, por lo que para los efectos sustanciales del caso, es menester señalar que sus ingresos provienen de los frutos que da el inmueble, y por tanto y en concordancia con lo establecido en el artículo 717 del Código Civil, son frutos civiles, y no constituyen en sí misma la ejecución de una actividad mercantil, por lo que no puede considerarse ello la búsqueda de una remuneración o comisión por la administración de

los inmuebles como se manifiesta por el objetante y que respalda el accionado.”

5. Que, el objetante en el momento procesal solo limitó, sus alegatos en la naturaleza y cuantía de algunas de las acreencias del trámite, sin invocar o probar la calidad de comerciante de la deudora, para que tal medio de ataque fuera tramitado y resuelto, por quien cobijado en la norma y la jurisprudencia está llamado a la resolverlo, esto es, la señora conciliadora designada en el proceso de negociación de deudas y no el operador de justicia – Juez-.

6. Que, mediante providencia del 04 de abril de 2022, el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, declaró probada la excepción propuesta por el objetante, señalando que la solicitante ostentaba la calidad de comerciante, bajo argumentos que para el apoderado judicial de la demandante no tienen sustento probatorio ni legal.

7. Que, en desarrollo del art. 534 del C.G.P., los Jueces Municipales no conocen todas las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas, sino solamente de las que taxativamente les encomienda el legislador, como es la decisión de objeciones de los créditos a que se refiere el Art. 552 del C.G.P.

Lo pretendido

Por lo tanto, el profesional en derecho solicita (i) revisar y revocar la providencia del 4 de abril de 2022, mediante la cual se reconoció como comerciante a la deudora (ii) ordenar al Juzgado Municipal para rehacer la actuación conforme a derecho.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 02 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003006-2022-000127-00, como a su vez se vinculó al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN.

2. El Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, en término manifestó que, el Juez Civil Municipal, en desarrollo del Art. 534 del Código General del Proceso no conoce de todas las controversias que se presenten en el trámite de negociación de deudas, sino solamente de las que taxativamente se les encomienda el legislador, como es la decisión de objeciones de los créditos a que se refiere el Art. 552 del C.G.P.

Señaló que el Juez Municipal no debía efectuar un control de legalidad al interior del litigio de la referencia, cuando es el Conciliador quien es el competente para resolver de aquellas, y tramitarlas situación que en el momento no se dio, teniendo todas las personas intervinientes la claridad que la ciudadana Muñoz Martin contaba con la calidad de no comerciante.

3. El Juzgado 06 Civil Municipal, señaló que bajo lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, le correspondía al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas.

Por lo que en la decisión del 4 de abril de 2022, se resolvieron las objeciones presentadas por los acreedores, entre ellas la incoada por HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, respecto de la calidad de no comerciante de la deudora, la cual se tuvo por probada.

Agregó que, la secretaría del despacho remitió al Centro de Conciliación el día 19 de mayo de 2022, el trámite, mediante oficio No. 0541, aduciendo que al interior del trámite de la referencia no se violentó derecho fundamental alguno a la interesada.

4. El Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano — IDU, recorrió el traslado de la acción constitucional, solicitando negar la acción dado que el IDU no ha vulnerado derecho alguno a la actora.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite *"la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, —caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados—, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que *"no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"* y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, *"entendidas como actos emanados de un juez o tribunal"*¹, los desconozcan o amenacen.

En ese sentido, ha decantado la jurisprudencia constitucional que:

"[...]la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el Legislador, como tampoco puede ser tenido por las partes como el recurso supletorio al que pueden acudir para corregir los errores en los que hayan incurrido, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de su propia incuria procesal [...] y sólo] procede contra decisiones judiciales, en tanto estas desconozcan y vulneren derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

fundamentales y se encuentre demostrada la configuración de alguna de las causales [...] de procedibilidad [...]”²

Es decir, la acción de tutela es la última opción de defensa que tienen las partes dentro de un proceso judicial para la protección de sus derechos fundamentales, la cual procede excepcional y únicamente cuando se cumple la totalidad de los siguientes requisitos generales:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vacar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

² Corte Constitucional. Sentencia T-319 de 2012.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”³

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que los criterios específicos de procedencia de la acción de amparo, resumiéndolos del siguiente modo:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido .

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada varía, si hubiera atendido a la jurisprudencia

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto”⁴

En suma, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial es necesario que (a) se cumplan las causales genéricas de procedibilidad y (b) se configure por lo menos uno de los defectos o criterios específicos.

4. Trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Código General del Proceso sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, y está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

³ Corte Constitucional. Sentencia C –590 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 200 de 2004.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: “Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas⁵ y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptara, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

A su vez el artículo 550 ib señala:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”

De ahí que, en relación al trámite de la decisión de las objeciones prevé el artículo 552 ib:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

5. Al emprender el estudio del caso, los problemas jurídicos a resolver se sintetizan en: i) determinar si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad en

⁵ Artículo 539 Código General del Proceso.

contra de providencias judiciales; y ii) verificar si se configura cualquiera de los defectos específicos de procedencia de la acción de amparo.

5.1 Así pues se tiene que frente a la relevancia constitucional, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln y que fue conocido por el Juzgado 06 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud del trámite de decisión de objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso bajo el radicado 2022-00127, con la emisión del auto fechado el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), se tiene que:

Se cumple el requisito de inmediatez, como quiera que, entre la providencia objeto de reproche, esto es la adiada el (04) de abril de dos mil veintidós (2022), y la fecha en que fue radicada la presente acción, esto es, apenas transcurrieron un poco más de 2 meses.

Igualmente, frente al requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del accionante, la decisión mediante la cual se resolvió la objeción formulada por Héctor Eduardo García Sarmiento, por expresa disposición del artículo 552 del Código General del Proceso, no admite recurso alguno.

En conclusión, el caso que aquí se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por tal motivo pasará el Juzgado a revisar si configura alguna vulneración al derecho fundamental invocado conforme a la jurisprudencia en líneas atrás expuesta.

Revisando el escrito de la acción, tenemos que el argumento principal de la vulneración y que según el tutelante afecta su derecho fundamental al debido proceso, se enfila a apuntalar que el Juez Municipal no podía revisar o analizar la calidad de comerciante de la deudora o entrar a determinar si se tuvo o no por probada, de ahí que, su pretensión en este punto de la acción, se encuentra orientada a que no se tenga por comerciante a Muñoz Martín, sino se continúe con el expediente con el buen andar del litigio de insolvencia de persona natural no comerciante.

5.2 Bajo ese escenario, revisada la decisión adoptada por el Juzgado accionado, no puede sostenerse que la misma haya sido adoptada en forma caprichosa o arbitraria, sino que se fundamentó en las pruebas obrantes en el proceso y se arribó a tal determinación por parte del funcionario cognoscente con base en la aplicación de las normas legales que regulan la resolución de las objeciones en esta clase de asuntos.

Por tal motivo, como quiera que no se omitieron las pruebas obrantes en el proceso, no se demostró que se hubiese incurrido en un error inducido por otra autoridad o parte, la decisión fue argumentada en las pruebas del proceso y las normas procedimentales que lo regulan, así como no se probó que se hubiese desconocido el precedente o que atentara directamente contra la constitución política, en esta sede judicial no puede por esta vía constitucional, revocar la decisión adoptada el pasado 4 de abril de los corrientes, sin que se evidencie que se incurrió en alguno de los defectos jurisprudencialmente señalados.

.Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, conforme a lo discurrido anteriormente,

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por el apoderado judicial de ERLINDA MUÑOZ MARTÍN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce68096b3c2f452a50b10935de2ad91ca8c984820fa0445f7c79d93efe68f9b5**

Documento generado en 14/06/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00280-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por ZAIDA YADIRIS FERRER CORREDOR, contra el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, tras considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 110014003063-2021-01609-00.

El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, compró un predio con su progenitora en el año 2015, predio que cuenta con las matrículas Nos. 50C-1743331, 50C-1743383 y 50C-1743162.

2. Que, la progenitora de la actora cuenta con 81 años de edad con limitación física y con varias enfermedades como hipertensión, apnea del sueño, osteoartritis, artritis, cataratas, secuelas de polio.

3. Que cuenta con una deuda con la entidad COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la cual dejó de pagar por problemas de salud además de lo que generó la pandemia.

4. Que, del banco nunca recibió una llamada para buscar una salida pacífica de la deuda al contrario se tornaron amenazantes que le generaron episodios de ansiedad.

5. Que, recibió una serie de llamadas por parte de una firma de abogados denominada "LOC S.A.S" donde le fue informado que ellos contaban con el cobro extrajudicial de la cartera que la actora adeudada al Banco Colpatria.

6. Que en el mes de abril recibió una citación por parte del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, donde se le notificó de la existencia del proceso No. 110014003063202101609-00.

7. Que en el expediente citado se encuentran vigentes unas órdenes de embargo, además le es imposible cancelar lo allí adeudado en el término otorgado por la Juez.

Lo pretendido

Por lo tanto, se entiende que la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales y se ordené al Juzgado no violentar los mismos en el proceso 1100140063-2021-01609-00, en el cual la actora es ejecutada.

Y es que se debe llegar a tan conclusión ya que a pesar de que en el auto admisorio de la acción se le requirió a la demandante para que incluyera un acápite de pretensiones lo mismo se no arrimó al expediente y de los hechos de la demanda no se extrae con claridad que busca la actora con la interposición de este medio Constitucional.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 03 de junio de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá o Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 11001400302021-01609-00

2. El Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003063-2021-01609-00

Señaló que, en el expediente donde la accionante es ejecutada, se profirió orden de pago quien se notificó personalmente del litigio y guardó silencio para proponer medios de defensa, generando que el 27 de mayo del año que avanza se profiriera la decisión de continuar adelante la ejecución conforme lo reguló el Art. 440 del Código general del Proceso.

Que para la fecha en que se radicó la acción a actora contestó la demanda el 3 de junio y el 7 de junio de 2022 arrimó un memorial informando sobre un acuerdo de pago sin que a la fecha se hubiere emitido respuesta de tales peticiones.

Agregó que se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres de la ejecutada, pero el despacho comisorio a pesar de estar elaborado, no ha sido retirado por la entidad ejecutante para su trámite.

3. A su turno, el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.), informó que en razón al incumplimiento en los pagos de la obligación otorgada a la señora ZAIDA FERRER, el banco promovió proceso ejecutivo, el cual se adelanta en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado 2021-1609.

Que no ha materializado ninguna medida cautelar y estado al pendiente de una posible formula de arreglo.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando

quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

*"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela"*¹

4. Al estudiar el caso planteado, se debe aclarar que el escrito de tutela no es claro en señalar que se pretende con la radicación de la acción, situación que se intentó corregir por el despacho, pero la tutelante hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Por tal motivo, se revisó la documental aportada y se evidenció que el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, donde cursa el proceso ejecutivo contra la accionante, no ha incurrido en ninguna irregularidad procesal o sustancial con la cual se vean afectados los derechos fundamentales de la ejecutada, o que se haya adoptado una decisión caprichosa o arbitraria, fuera del ordenamiento procesal civil.

De ello se tiene que la acción de tutela radicada por la interesada, por un lado (i) no cuenta con una claridad propia de aquellas interpuestas en contra de las decisiones judiciales y por el otro (ii) tampoco emerge para esta instancia que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, ya que notificada del auto de mandamiento de pago, contestó de manera extemporánea la demanda; lo que originó que se emitiera el auto que ordenó seguir con la ejecución, en la medida que el juzgado accionado

¹ Sentencia C-590 de 2005

observó que se cumplían los presupuestos de que trata el Art. 440 del C.G. del P., decisión que se encuentra en firme.

Ahora bien, se refleja del proceso ejecutivo también que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo, y que no se han materializado las medidas cautelares decretadas, por lo que tampoco se puede evidenciar que se le haya causado alguna clase de perjuicio a la parte accionante.

5. Con todo, si el extremo tutelante consideraba que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados, ha debido hacer uso de los medios ordinarios de defensa que le ofrecía el Ordenamiento Procesal Civil, en las oportunidades legales dispuestas para ello y no acudir directamente a la acción de tutela, para manifestar la inconformidad con la ejecución seguida en su contra, pues ello, esta en contraposición de lo dispuesto por el requisito de procedibilidad atinente a la subsidiaridad, lo que impone que la acción de tutela sea denegada.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ZAIDA YADIRIS FERRER CORREDOR, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **35ac3f5be9c1d1b00d841f734f029f72c39bca3e1b7c1d8ccb61341e625942bd**

Documento generado en 14/06/2022 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 47-2022-00288-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 13 de junio de 2022, por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, siendo sociedad actora dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción, presentada por la parte del actor, arribada este expediente el día 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría archívese este expediente

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3bfcd58b909793c99413e4788053c0b31741fae2642666679704a772b73fbc**

Documento generado en 14/06/2022 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00295-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ALEYDA MURILLO GRANADOS Presidente SINDESENA, en contra de Servicio Nacional De Aprendizaje –SENA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07eadda1bbce92078d211da8063814debac5985b243ccd167f025db6d99a36**

Documento generado en 14/06/2022 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>